



Expediente Nº: E/04099/2013

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **SERVICIOS CALACEITE RESIDENCIAL, S.L.** en virtud de denuncia presentada por D^a. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 17 de abril de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de D^{ña} **A.A.A.** (en adelante la denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **SERVICIOS CALACEITE RESIDENCIAL, S.L.** (en adelante el denunciado) instaladas en "**RESIDENCIAL XXXXXXXX**" ubicado en **(C/.....1) (MALAGA)**.

La denunciante manifiesta en su escrito de denuncia que al entrar en el apartamento que le asignaron (se hospedó en el apartamento nº **** del complejo residencial) percibió la presencia de varias cámaras de videovigilancia en distintos puntos del interior del apartamento en concreto, en el hall, en el salón y en el dormitorio principal. Estos aparatos eran volumétricos acompañados de una cámara infrarroja para grabar imágenes de vídeo incluso en la oscuridad. Los dispositivos tenían encendidos la luz verde del aparato y una roja que salía de la propia cámara.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 24 de febrero de 2014 se realiza una visita de inspección en **RESIDENCIAL XXXXXXXXXX**, gestionado por la empresa **SERVICIOS CALACEITE RESIDENCIAL, S.L.** poniéndose de manifiesto los siguientes hechos durante la inspección:

1. **SERVICIOS CALACEITE RESIDENCIAL, S.L.** es la sociedad que gestiona el alquiler de 84 apartamentos ubicados en la urbanización **XXXXXXX**. Para realización de dicha gestión la sociedad ha suscrito un contrato con cada uno de los propietarios de los apartamentos.
2. Durante la fase de construcción de la urbanización **XXXXXXX**, la sociedad promotora dotó a todos los apartamentos de los elementos necesarios para la puesta en marcha de un sistema de alarma videovigilada que posteriormente cada propietario, voluntariamente, tenía que contratar con la empresa de seguridad propietaria de los elementos instalados.
3. El sistema de alarma disponía de tres cámaras de vídeo en cada apartamento, ubicadas, una en la entrada, otra en el dormitorio principal orientada hacia la ventana y la tercera en el salón orientada al ventanal. Además disponía de una unidad de control portátil y un panel en la entrada de la vivienda para la activación y desactivación de la alarma.
4. El complejo urbanístico **XXXXXXX** no dispone de ningún sistema de videovigilancia.

5. En ninguno de los apartamentos que gestiona **SERVICIOS CALACEITE RESIDENCIAL, S.L.** en **XXXXXXX** ha sido puesto en funcionamiento el servicio de alarma, y en consecuencia nunca han estado operativas las cámaras instaladas.
6. Hace aproximadamente un año, un cliente que se hospedó en el apartamento nº **** se quejó de que había observado en el dormitorio principal la existencia de una cámara de videovigilancia. La sociedad le informó de que dicha cámara no se encontraba operativa y de que los dispositivos disponen de una batería, motivo por el cual parpadeaba un led cuando detectaba movimiento en la habitación. A partir de dicha queja la sociedad procedió a la desinstalación de todas las cámaras de los apartamentos que gestiona.
7. Los inspectores de la Agencia accedieron al apartamento número **** y a dos apartamentos más seleccionados aleatoriamente de los que gestiona la sociedad (los de número 2112 y 2322) verificando que en ninguno de los apartamentos visitados se observaba la existencia de cámaras de videovigilancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el caso que nos ocupa, D^a. **A.A.A.**, denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en el apartamento nº **** del complejo residencial **XXXXXXX**.

Ante los hechos denunciados, la inspección de Datos de esta Agencia, procedió a realizar inspección en fecha 24 de octubre de 2014, al **RESIDENCIAL XXXXXXXXXXXX**, gestionado por la empresa **SERVICIOS CALACEITE RESIDENCIAL, S.L.**, poniéndose de manifiesto los siguientes hechos durante la inspección:

-SERVICIOS CALACEITE RESIDENCIAL, S.L. es la sociedad que gestiona el alquiler de 84 apartamentos ubicados en la urbanización **XXXXXXX**. Para la realización de dicha gestión la sociedad ha suscrito un contrato con cada uno de los propietarios de los apartamentos.

-Durante la fase de construcción de la urbanización XXXXXXXX, la sociedad promotora dotó a todos los apartamentos de los elementos necesarios para la puesta en marcha de un sistema de alarma videovigilada que posteriormente cada propietario, voluntariamente, tenía que contratar con la empresa de seguridad propietaria de los elementos instalados.

-El sistema de alarma disponía de tres cámaras de video en cada apartamento, ubicadas, una en la entrada, otra en el dormitorio principal orientada hacia la ventana y la tercera en el salón orientada al ventanal. Además disponía de una unidad de control

portátil y un panel en la entrada de la vivienda para la activación y desactivación de la alarma.

-En ninguno de los apartamentos que gestiona **SERVICIOS CALACEITE RESIDENCIAL, S.L.** en **XXXXXXX** ha sido puesto en funcionamiento el servicio de alarma, y en consecuencia nunca han estado operativas las cámaras instaladas.

-Hace aproximadamente un año, un cliente que se hospedó en el apartamento nº **** se quejó de que había observado en el dormitorio principal la existencia de una cámara de videovigilancia. La sociedad le informó de que dicha cámara no se encontraba operativa y de que los dispositivos disponen de una batería, motivo por el cual parpadeaba un led cuando detectaba movimiento en la habitación. A partir de dicha queja la sociedad procedió a la desinstalación de todas las cámaras de los apartamentos que gestiona.

-Los inspectores de la Agencia accedieron al apartamento número **** y a dos apartamentos más seleccionados aleatoriamente de los que gestiona la sociedad (los de número 2112 y 2322) verificando que en ninguno de los apartamentos visitados se observaba la existencia de cámaras de videovigilancia.

Por lo tanto, a la fecha de la visita de inspección, por inspectores de esta Agencia, la entidad denunciada manifestó que durante la fase de construcción de la urbanización **XXXXXXX** se dotó a los apartamentos de los elementos necesarios para la puesta en marcha de un sistema de alarma videovigilada que posteriormente cada propietario, voluntariamente, tenía que contratar con la empresa de seguridad propietaria de los elementos instalados; si bien nunca en ninguno de los apartamentos se puso en funcionamiento el servicio de alarma y por lo tanto nunca estuvieron operativas las cámaras instaladas, procediéndose a su desinstalación en todos los apartamentos al tener queja de un cliente. A este respecto, los inspectores actuantes pudieron comprobar que en el apartamento número **** y en otros dos elegidos aleatoriamente no existía ninguna cámara de videovigilancia.

Sobre esta cuestión debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las*

personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

A la vista de lo expuesto, al haber sido retirado el sistema de videovigilada de los apartamentos del complejo urbanístico, no existe constancia de la captación o grabación de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, al margen de la normativa de protección de datos.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la captación o grabación de imágenes de datos personales por parte del denunciado, al haber sido retirado el sistema de videovigilancia y atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **SERVICIOS CALACEITE**

RESIDENCIAL, S.L. y a D^a. A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos